0138 -2013-ED



Resolución de Secretaría General No......

Lima. 06 MAR 2013

Vistos, el Expediente N° 0212386-2012 y el Informe N° 087-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000591-2010-DRELM de fecha 02 de marzo de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Galo Estuardo Castillo Aguilar, Director de la Institución Educativa "Alfonso Ugarte" del distrito de San Isidro, contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 04917 de fecha 18 de julio de 2008, que dispuso suspenderlo en el ejercicio de sus funciones por un período de quince (15) días, y su posterior reasignación a otra institución educativa, una vez concluida su sanción;



Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 000591-2010-DRELM fue notificada el 16 de abril de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 07 de mayo de 2010 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Que, el recurrente señala que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, ha realizado una errónea e ilegal interpretación de las fechas para el cómputo de la prescripción de la acción para iniciar el proceso administrativo, pues considera que el plazo no debió computarse a partir del 21 de agosto de 2006, fecha de la emisión del Oficio Nº 353-2006-DUGEL.03-OCI, sino desde el 22 de diciembre de 2005, esto es, desde que se presentaron las denuncias ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y fueron remitidas al Órgano de Control Institucional para su investigación, por lo que hasta la instauración del proceso administrativo, con Resolución Directoral UGEL 03 Nº 04871 de fecha 17 de agosto de 2007, ya habían transcurrido 21 meses aproximadamente;



Que, asimismo, manifiesta que la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 ha impuesto doble medida disciplinaria, dado que además de la sanción de suspensión temporal se dispuso su reasignación, pese a no haber existido ninguna alteración del clima organizacional;

VISTO SILL

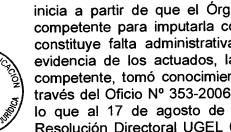
Que, respecto a las irregularidades en las tres adquisiciones referidas en la Resolución Directoral Regional Nº 000591-2010-DRELM, el administrado reconoce que: a) En la compra de las cinco (05) computadoras cometió el error de confiar en la información proporcionada por la Sub Directora Administrativa sobre la falta de solvencia de la empresa ganadora, pero que la adjudicación de compra al segundo lugar fue del Consejo Directivo, dado que el Comité de Recursos Propios no se encontraba constituido: b) Con relación a los servicios de cableado eléctrico y a la

presunta adulteración del acta, precisa que el único responsable es el señor Jorge Ruiz Chávez, quien en su calidad de Secretario del Comité, agregó en el acta, en forma dolosa, la frase "pendiente de aprobación", luego de que ésta fuera suscrita, y c) Sobre la compra de pintura látex, refiere que sí existió acuerdo de la mayoría de los integrantes del referido Comité, no obstante, el señor Jorge Ruiz Chávez, dolosamente omitió incluirlo en el acta:

Que, el recurrente señala que no se ha citado a los integrantes del Comité de Recursos Propios de la Institución Educativa para determinar si es cierto o no que los acuerdos fueron efectivamente adoptados;

Que, finalmente refiere que su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 04871, fue resuelto a través del Oficio Nº 3437-2008-UGEL.03-CPPA, en transgresión de las normas establecidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes - CPADD, ha emitido el Informe Nº 40-2012-MINEDU/SG/CPADD en el que recomienda declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional Nº 000591-2010-DRELM e improcedente su solicitud de prescripción de la acción:



Que, conforme lo señala la CPADD, respecto a la prescripción de la acción, el cómputo del plazo se cuenta a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta; por tanto, debe entenderse que ésta se inicia a partir de que el Órgano de Control Institucional, la CADER u otro órgano competente para imputarla concluye e informa al titular de la entidad que el hecho constituye falta administrativa disciplinaria; así, en el presente caso, tal como se evidencia de los actuados, la Unidad de Gestión Educativa Local, como autoridad competente, tomó conocimiento de la Hoja Informativa Nº 21-2006-UGEL.03/OCI, a través del Oficio Nº 353-2006-DUGEL.03.OCI de fecha 04 de setiembre de 2006, por lo que al 17 de agosto de 2007 en que se instauró proceso administrativo, con Resolución Directoral UGEL 03 Nº 04871, aún no había transcurrido el plazo de un año para que se declare prescrita la acción;



Que, respecto a la doble imposición de la sanción aludida por el recurrente, del artículo 120 del Reglamento de la Ley del Profesorado, se desprende que la reasignación no constituye una sanción, sino una consecuencia de la misma, conforme lo menciona el artículo 234 del referido reglamento, y a su vez un derecho del profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, según lo prescrito por el artículo 137 del mismo reglamento; siendo así, la disposición de reasignación del Director de la Institución Educativa "Alfonso Ugarte", señor Galo Estuardo Castillo Aguilar, no constituye una medida arbitraria, por encontrarse enmarcada dentro de los alcances de la referida norma;





Resolución de Secretaría General No......

Que, con relación a los cargos imputados en las adquisiciones efectuadas, respecto al punto a) queda demostrado, conforme se evidencia del Memorando Nº 804-DIE-AU-05 de fecha 26 de octubre de 2005, que el mencionado servidor, en su calidad de Director y Presidente del Comité de Recursos Propios dispuso que la compra de computadoras, por recomendación de la Sub Directora Administrativa, se adquiera del participante que ocupó el segundo lugar en la licitación, lo que se corrobora con la misma declaración del administrado que admite tal situación; asimismo, a pesar que en el referido memorando se señala que tal decisión fue aprobada por el Comité Directivo, éste no cuenta con la firma de sus integrantes, siendo por tanto responsabilidad exclusiva de quien la emitió;

Que, en ese sentido, el artículo 38 del Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2005-ED, aplicable al presente caso al momento de su ejecución, establecía que "Los recursos propios de las instituciones educativas públicas son gestionadas por el Comité de Gestión de Recursos Propios de la Institución Educativa (...)"



Que, por otro lado, con relación al punto b) el recurrente, en su calidad de Director y Presidente del Comité de Recursos Propios de la Institución Educativa, permitió la realización de los servicios de cableado eléctrico por parte de la empresa Electro Correa, ello a pesar de que en la redacción original del Acta Nº 07 del Comité, este punto había quedado pendiente; no obstante, posteriormente se verifica a modo de observación, y luego de cerrada la misma, una anotación (con distinta letra) en la que se indica que el Comité acordó contratar los servicios de la empresa Electro Correa, la cual cuenta, entre otras, con la firma del Director, señor Galo Estuardo Castillo Aguilar;



Que, el recurrente no ha logrado probar lo imputado al Secretario del Comité respecto a la presunta omisión dolosa de consignar el acuerdo antes referido en el acta, lo cual tampoco es posible de verificación al no haberse dejado constancia de tal situación en la observación, lo que lleva a deducir que el acta habría sido adulterada;

Que, sobre el punto c) el recurrente, en su calidad de Director y Presidente del Comité de Recursos Propios de la Institución Educativa, permitió la compra de pintura al proveedor Corporación Peruana de Productos Químicos - CPPO, según Factura Nº 101-0212530, a pesar que en el Acta Nº 06 solo consta el acuerdo para contratar la mano de obra para el pintado del colegio, y no para la adquisición del producto;



Secretary General

Que, asimismo, la omisión de este acuerdo también alegada por el recurrente, no ha sido desvirtuada, por el contrario de la revisión del Acta Nº 06 se aprecia que ésta fue firmada en señal de conformidad, por todos los integrantes del Comité de Recursos Propios, incluido el Director de la Institución Educativa, señor Galo Estuardo Castillo Aguilar, por lo que no resulta razonable el cuestionamiento realizado, y consecuentemente resulta innecesaria la citación a los demás integrantes del Comité, puesto que objetivamente es posible verificar tal conformidad;

COLUMN WINDS

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración planteado por el recurrente contra la Resolución Directoral UGEL.03 Nº 04871 mediante la cual se dispuso instaurarle proceso administrativo, se debe puntualizar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0032-2012-ED, no procede recurso de impugnación contra las resoluciones que instauran proceso administrativo disciplinario, puesto que dicha Resolución constituye un acto de administración y solo autoriza el inicio del proceso investigatorio, bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede en todo caso ser desvirtuada por el procesado a lo largo del proceso;

Que, en virtud a lo expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 000591-2010-DRELM, ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por don GALO ESTUARDO CASTILLO AGUILAR contra la Resolución Directoral Regional N° 000591-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, y en consecuencia RATIFICARLA en todos sus extremos.

Registrese y comuniquese.

DESILU

LEON CHEMPEN

Secretaria General Ministerio de Educación

